



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5628

QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto crear una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio propio y carácter autónomo, con domicilio en la ciudad de Asunción denominada "Fondo de Garantía para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas", en adelante el "Fondo".

El Fondo tendrá por objeto otorgar garantías y/o reafianzar créditos, operaciones de leasing (arrendamiento) y otros mecanismos de financiamiento, en adelante "financiamiento" o "financiamientos" que las instituciones financieras públicas, privadas o mixtas; las cooperativas supervisadas y reguladas por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP); y, otras entidades autorizadas por el Banco Central del Paraguay (BCP) para operar, en adelante "Instituciones Participantes", otorguen a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en adelante también denominadas "MIPYMES", en la forma y condiciones señaladas en la presente Ley y sus reglamentaciones.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por reafianzar, a la cobertura de una garantía respecto de otra garantía, cualquiera sea la modalidad o estructuración financiera.

Artículo 2°.- El Fondo podrá con cargo a sus recursos, contratar con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, mecanismos de reafianzamiento, de seguro o de reaseguro respecto de las garantías otorgadas o por otorgar. Las operaciones citadas pueden implicar la transferencia de recursos del Fondo, en forma temporal o permanente.

Artículo 3°.- El Fondo podrá, además de otorgar garantías, actuar como reafianzador y/o reasegurador de garantías y/o seguros financieros otorgados por terceros, nacionales o extranjeros a favor de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

CAPÍTULO II RECURSOS DEL FONDO

Artículo 4°.- El Fondo estará formado por:

a) Aporte del Estado equivalente a US\$ 8.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América ocho millones), o en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

b) Los recursos provenientes del Fondo de Garantía creados por la Ley N° 606/95 "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS".

c) Los ingresos por cargos financieros que perciba por el otorgamiento de su garantía y/o reafianzamiento.

d) El producto de las inversiones del Fondo.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 2/6

LEY N° 5628

e) Las recuperaciones por garantías pagadas.

f) Los excedentes contables que arroje el Fondo.

g) Recursos aportados por el Estado y/o aportes de Organismos o Instituciones Nacionales o Internacionales públicas, privadas o mixtas para la recomposición del Fondo como para aumento del mismo y/o para la creación de fondos de garantías y/o reafianzamientos sectoriales, en cuyo caso deberá mantener estos últimos como patrimonios separados.

h) Cualquier otro aporte o ingreso que reciba el Fondo, proveniente de personas físicas o jurídicas de derecho público, privado o mixto, locales o del exterior.

Todos los recursos que compongan o se aporten al Fondo, se efectuarán a través de los mecanismos dispuestos por el Sistema Financiero.

El ingreso al Fondo de los recursos provenientes de sujetos privados o mixtos, conforme a lo establecido en los incisos g) y h), deberá ser autorizado por el Ministerio de Hacienda, previa intervención de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD).

Los recursos que integren el Fondo, serán independientes y separados del patrimonio del Administrador.

Artículo 5°.- El Fondo podrá invertir sus recursos en depósitos y/o en instrumentos financieros locales o en el exterior con calificación de riesgos realizada por Calificadoras de Riesgos Nacionales o Internacionales, de acuerdo con la política de inversiones establecida por el Administrador del Fondo.

La política de inversiones establecida por el Administrador deberá ser informada al Ministerio de Hacienda.

El Administrador del Fondo deberá informar en forma periódica al Ministerio de Hacienda sobre las inversiones realizadas en el exterior conforme a la política de inversiones del Fondo.

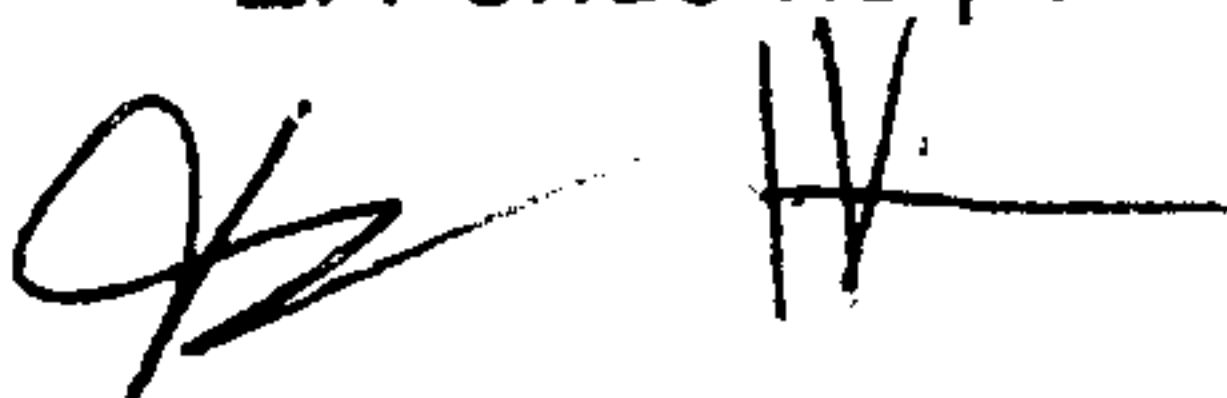
Artículo 6°.- El Fondo no podrá endeudarse, salvo en casos debidamente justificados, previa autorización expresa del Ministerio de Hacienda. El endeudamiento estará regido por las directrices emanadas de la política de endeudamiento público del país y la legislación vigente.

**CAPÍTULO III
ADMINISTRACIÓN DEL FONDO Y RECURSOS**

Artículo 7°.- Establécese como Órgano Administrador del Fondo a la Agencia Financiera de Desarrollo, en adelante el “Administrador”, quien, además, ejercerá su representación legal.

El Administrador tendrá derecho a percibir una remuneración de administración en la forma y condiciones que de común acuerdo fijen con el Ministerio de Hacienda, basados en los criterios de gestión y eficiencia operativa del mismo.

El Fondo no podrá contratar personal.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 3/6

LEY N° 5628

Artículo 8°.- El Ministerio de Industria y Comercio, a través del Viceministerio de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), promoverá y apoyará al Fondo a través del Administrador en la instalación de mecanismos adecuados para canalizar las inquietudes y necesidades del sector de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), con el propósito de coadyuvar en el desempeño del Fondo de Garantía conforme a la Ley N° 4457/12 “PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)”.

Artículo 9°.- El Fondo podrá administrar otros recursos específicos asignados para el otorgamiento de garantías y/o reafianzamientos, dirigidos a sectores y actividades específicos distintas a los establecidos en el marco de la presente Ley. Estos recursos no formarán parte de los recursos iniciales asignados al Fondo ni del patrimonio del Administrador, y serán registrados separadamente en cuentas especiales para el efecto. Una vez cumplidos los objetivos definidos para esos recursos, seguirán el destino dispuesto por su aportante.

**CAPÍTULO IV
SUJETOS BENEFICIARIOS DEL FONDO**

Artículo 10.- Podrán optar por garantizar y/o reafianzar sus créditos con recursos del Fondo las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), definidas como tales en la Ley N° 4457/12 “PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)”, ya sean unipersonales o sociedades de cualquier naturaleza, que desarrollen actividades agropecuarias, forestales, industriales, artesanales, agroindustriales, comerciales o de servicios de cualquier índole constituidas y domiciliadas en la República del Paraguay que, requiriendo capital de trabajo o financiamiento de inversión, soliciten la garantía y/o reafianzamiento a entidades habilitadas para el efecto.

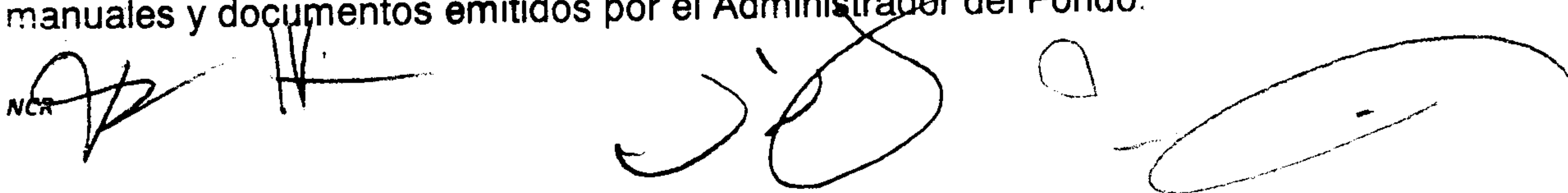
El Administrador del Fondo establecerá las condiciones que deberán cumplir las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), que deseen acceder a la garantía o al reafianzamiento de sus créditos, a través de las instituciones autorizadas por el Administrador.

Para optar por las garantías destinadas a sectores y destinos específicos según lo establecido en el Artículo 4° inciso g) y en el Artículo 9° de la presente Ley, el Administrador establecerá las condiciones requeridas para la utilización de las garantías.

Artículo 11.- El Administrador establecerá y publicará las condiciones de elegibilidad que las Instituciones deben cumplir a efectos de ser autorizadas a distribuir las garantías o reafianzamientos, utilizando criterios técnicos de evaluación de riesgos, excluyendo cualquier tipo de condición preferencial que no responda a criterios técnicos de riesgo.

El Administrador podrá igualmente establecer, a los efectos de aprobar garantías o refinanciamientos, criterios técnicos de riesgos, de siniestralidad y límites de operación entre las diversas instituciones financieras, cooperativas y demás entidades autorizadas, incluyendo los márgenes que podrían destinarse a los sectores económicos y demás condiciones que considere adecuadas, en la búsqueda de la sostenibilidad del Fondo.

Las Instituciones autorizadas deberán verificar que los solicitantes de financiamiento cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley, sus reglamentaciones y en los manuales y documentos emitidos por el Administrador del Fondo.

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there is a signature with the letters 'NCR' written below it. To its right are several other signatures, including a large, stylized one in the center and another on the right side.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 4/6

LEY N° 5628

**CAPÍTULO V
CONDICIONES DE GARANTÍA Y REAFIANZAMIENTO**

Artículo 12.- Los financiamientos que garanticen y/o reafiancen el Fondo, podrán ser otorgados en moneda nacional o extranjera. La suma de las garantías y/o reafianzamientos otorgados podrán exceder el capital del Fondo, en una relación que establezca el Administrador del Fondo, conforme a los límites prudenciales establecidos por el Banco Central del Paraguay (BCP).

La cobertura de garantía y/o de reafianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, la que no podrá superar del 80% (ochenta por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento o de cada garantía, respectivamente.

La garantía y/o reafianzamiento del Fondo cubrirá únicamente el monto del capital de cada financiamiento y el plazo no podrá ser superior a 10 (diez) años, incluidas eventuales renovaciones de la operación crediticia, sin perjuicio del plazo del financiamiento o garantía reafianzada, que puede ser mayor.

El otorgamiento de la garantía y/o reafianzamiento importará un cargo financiero. El Administrador del Fondo tendrá la facultad de fijar tasas y criterios de diferenciación por riesgo u otros factores objetivos.

Con sujeción a lo señalado, el Administrador del Fondo establecerá las normas e instrumentos operativos necesarios para el normal desarrollo del mismo.

El Administrador del Fondo celebrará contratos con la o las instituciones participantes, en virtud de los manuales y reglamentos operativos del Fondo.

**CAPÍTULO VI
SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN**

Artículo 13.- Corresponderá al Banco Central del Paraguay (BCP), a través de la Superintendencia de Bancos, la función de supervisión y fiscalización del fondo de garantías.

Las controversias surgidas entre el Administrador del Fondo y las instituciones participantes podrán ser sometidas a los medios de solución de controversias previstos en la Ley N° 1879/02 “DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN”.

Artículo 14.- El Administrador del Fondo deberá remitir un reporte semestral a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), de los aportes realizados al Fondo en el semestre, consignando la identificación de la persona física o jurídica que realiza el aporte, monto y modalidad de la operación, en todos los casos y cualquier otro dato que a criterio del Administrador sea relevante en la operación.

Artículo 15.- Las Instituciones participantes llevarán un registro de las operaciones que otorguen con garantía del Fondo, y enviarán una nómina al Administrador, quien, deberá establecer la forma, plazo y demás condiciones para que las instituciones procedan al cobro de la garantía del Fondo. La exigibilidad de la garantía y/o reafianzamiento del Fondo estará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, en la reglamentación y en las disposiciones o manuales emitidos por el Administrador del Fondo.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 5/6

LEY N° 5628

El Administrador del Fondo deberá efectuar un balance anual de sus operaciones, el que deberá ser auditado por una entidad privada independiente especializada.

El balance se publicará en un diario de circulación nacional dentro del primer cuatrimestre de cada año. Los costos derivados de la aplicación de este artículo, serán con cargo a los recursos del Fondo.

**CAPÍTULO VII
SUBROGACIÓN LEGAL Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

Artículo 16.- Las Instituciones participantes podrán solicitar el pago de la garantía y/o reafianzamiento luego de iniciada la acción judicial de recupero correspondiente dentro del plazo establecido por el Administrador para el efecto. El Fondo se subrogará los derechos correspondientes al pago de las garantías respectivas.

Artículo 17.- Las Instituciones participantes representarán al Fondo en la cobranza judicial de las garantías y/o reafianzamientos, respecto de cuyos derechos este se haya subrogado y remitirán al Fondo el recupero, en la oportunidad y forma que establezca el Administrador del Fondo.

**CAPÍTULO VIII
EXENCIONES IMPOSITIVAS Y LEGALES**

Artículo 18.- Los ingresos y recursos del Fondo estarán exentos de toda clase de impuestos que grave la renta o patrimonio, y no podrán ser objeto de embargos ni medidas precautorias o de retención de ninguna índole.

Los actos, contratos y documentos necesarios para la constitución de las garantías y/o reafianzamientos otorgados por este, quedarán exentos de toda clase de tasas.

El Fondo no quedará sujeto a las normas de Administración Financiera del Estado, de Contrataciones Públicas ni a las demás disposiciones aplicables al sector público en esta materia.

**CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 19.- Sanciones. Los actos y operaciones realizados en transgresión a las disposiciones establecidas en la presente Ley, serán sancionados conforme lo establece la legislación específica que regula la materia.

Artículo 20.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, con carácter de excepción a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley N° 1535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, a realizar las previsiones de las partidas presupuestarias requeridas para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4° de la presente Ley, referidas a las aportaciones de recursos del Fondo.

PODER LEGISLATIVO

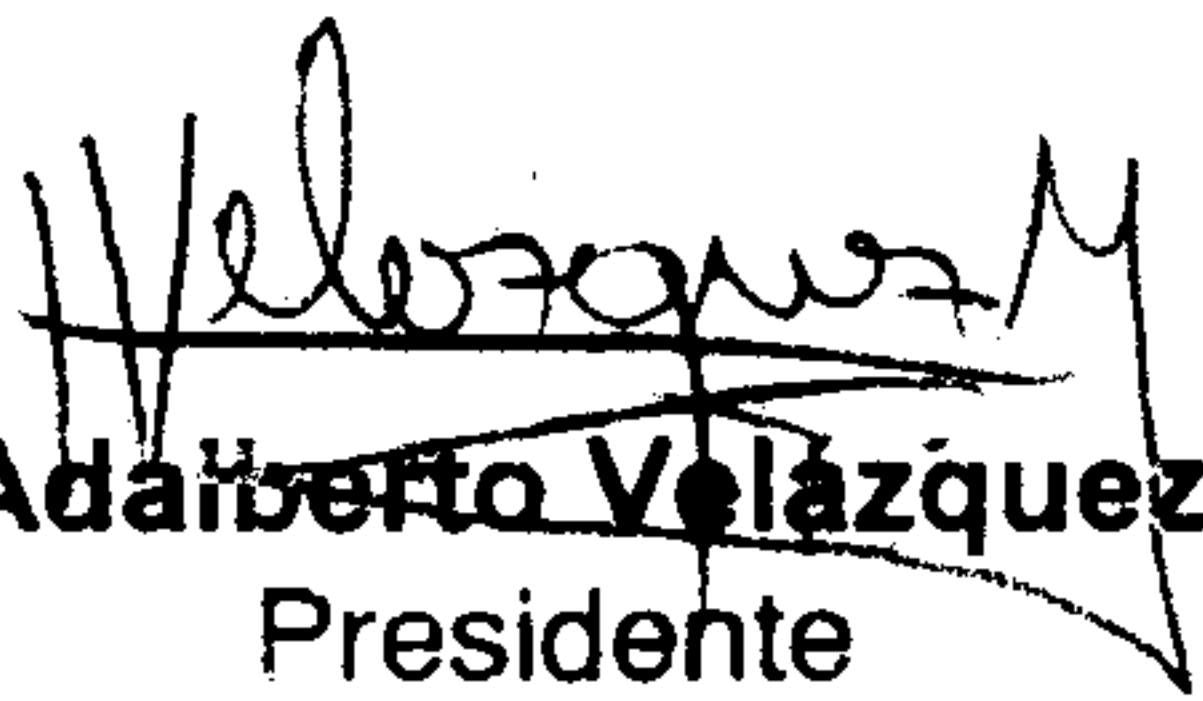
LEY N° 5628

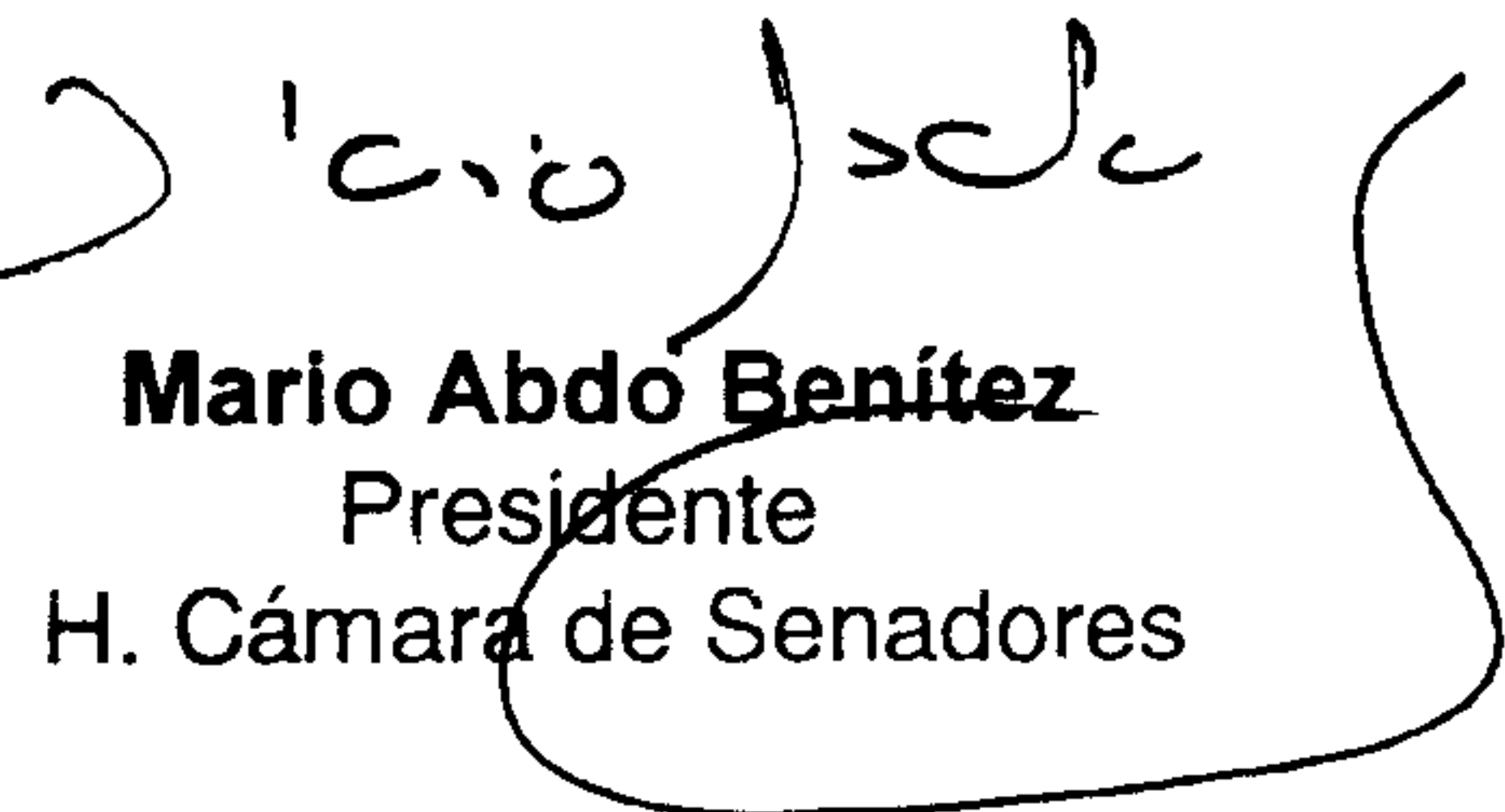
Artículo 21.- La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, en un plazo de 180 (ciento ochenta) días de su vigencia.

Artículo 22.- Derógase la Ley N° 606/95 "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS", y toda otra disposición contraria a la presente Ley.

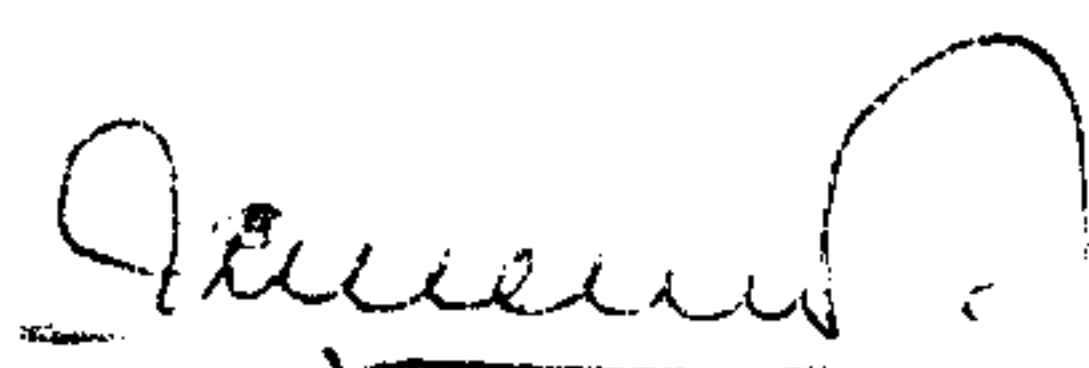
Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a cinco días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a quince días del mes de junio del año dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados


Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores


José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario


Carlos Núñez Agüero
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de julio de 2016

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Horacio Manuel Cartes Jara

Santiago Peña Palacios
Ministro de Hacienda

Gustavo Alfredo Leite Gusinky
Ministro de Industria y Comercio


Ramón Ramírez Caballero
Ministro Sustituto de Hacienda


JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ TORNACO
Ministro Sustituto
Ministerio de Industria y Comercio